

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL (SALA)
Resolución de 9 de febrero de 2001

En el expediente de gestión deben constar los elementos suficientes para que el obligado tributario conozca el origen de la liquidación que se le practica. La discrepancia entre los hechos esenciales reflejados en el acta, su informe y demás antecedentes y en el acto liquidatorio, constituye una irregularidad o defecto de forma.

La Unidad de Fiscalidad Internacional de la Oficina Nacional de Inspección, hizo constar en el acta y en el informe ampliatorio que el sujeto pasivo, XXX, sujeto a obligación real por tener su domicilio en Austria, obtuvo en España, sin mediación de establecimiento permanente, ciertos rendimientos como consecuencia de la prestación de servicios jurídicos, que se concretaron en llevar a buen término los contratos de compraventa de bienes inmuebles situados en España y propiedad de la empresa ahora reclamante, a personas y entidades no residentes.

Sin embargo, en el acuerdo de liquidación que se derivó de aquellas actuaciones se hace referencia a que las remuneraciones satisfechas por la sociedad corresponden a "comisiones percibidas por la mediación en la venta de inmuebles situados en España".

La reclamante en su impugnación invoca esta disparidad de criterios como motivo de anulación que es aceptado por el TEAC quien, además, lo hace aplicando la LR-JAP y PAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- El artículo 124 de la Ley General Tributaria dice que las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los elementos esenciales de aquéllas. Por otra parte, el artículo 60.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, dispone que el Inspector Jefe ha de dictar acto administrativo "a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas". De ambos preceptos se deduce que en el expediente de gestión deben constar los elementos suficientes para que el obligado tributario conozca el origen de la liquidación que se le practica y, en el caso particular de que ésta derive de un acta de disconformidad, dicho obligado podrá formular alegaciones a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las actuaciones de la Inspección y, por tanto, a la liquidación misma. Por consiguiente la discrepancia entre los hechos esenciales reflejados en el acta, su informe y demás antecedentes y en el acto liquidatorio, constituye una irregularidad o defecto de forma, con independencia de que aquélla proceda de error o de cualquier otra causa. Sus consecuencias vienen reguladas en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual "el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados". Se plantea, por tanto, la necesidad de determinar si concurre alguna de ambas circunstancias.

TERCERO.- Entiende este Tribunal que la incongruencia entre el acto liquidatorio y los antecedentes del expediente puede producir indefensión en el caso planteado. (...) Bien es verdad que a esta apreciación cabe oponer algunas consideraciones, aunque ninguna de ellas es suficiente a juicio de este Tribunal, para modificar su estimación de lo pretendido: en primer lugar, que la reclamante ya aportó sus argumentos contra la liquidación en el trámite de alegaciones al acta; pero este razonamiento olvida que los reclamantes en esta vía no tienen por qué limitar sus alegaciones a las formuladas en el procedimiento de gestión. Y en segundo lugar, cabría oponer que nada impedía a la reclamante incluir, en sus alegaciones ante este Tribunal Central, los argumentos que hubiera entendido oportunos para el caso -que en su escrito aclara es el realmente ocurrido- de que los servicios remunerados sean jurídicos, en lugar de comerciales o de mediación; pero tampoco esto es convincente, porque nada obligaba a ello a quien se atiene al tenor literal y estricto contenido del acto impugnado; obedezca la discrepancia a error o a otra causa cualquiera, el reclamante no tiene por qué salvarla o suplirla, ni verse perjudicado por ella. Por último, junto a estas dos observaciones aún cabría añadir una tercera. En efecto, podría entenderse que la discrepancia o incongruencia producida en el expediente de gestión es irrelevante para la regularidad jurídica de la liquidación impugnada, porque ya se trate de comisiones, ya de honorarios por servicios jurídicos, el acto impugnado es igualmente conforme a Derecho. Pero tal forma de pensar implicaría un flagrante olvido del derecho de los reclamantes a formular alegaciones ya que éstas se tengan en cuenta según Derecho, como ordenan los artículos 90 y concordantes del Re-

glamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 1 de marzo de 1996 o, dicho en otros términos, implicaría predeterminar el sentido de una resolución económico-administrativa. Por todo ello, procede anular la liquidación sin perjuicio de la posibilidad de practicar otra nueva, a la vista de las actuaciones ya existentes en el expediente de gestión o de las nuevas que, en su caso, se acuerde practicar.